REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, mayo veintitres (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIME ERNESTO MARTÍNEZ RÍOS y otra
RADICADO	05 697 31 12 001 2020 00070 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Allega respuesta a las excepciones de mérito presentadas, requiere al abogado de la ejecutante
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 247

El artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

> *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite* ***y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"****. (subrayas y resaltos intencionales)".*

Igualmente, el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, impone el siguiente deber procesal:

> *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio*

equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afectará la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Del contenido de las dos disposiciones en cita, se desprende que es un deber de los sujetos procesales enviar un ejemplar de cada mensaje de datos que radiquen en la Secretaría a su contraparte, cuando tengan conocimiento del canal digital de notificaciones, obligación que únicamente se verá exceptuada cuando la actuación refiera a la imposición de medidas cautelares.

Teniendo claro lo anterior y toda vez que no se le comunicó a la parte demandada el escrito que contenía el pronunciamiento a las excepciones de mérito, esta Agencia Judicial conjurará tal omisión, concediendo al extremo procesal activo el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

Se requiere al abogado de BANCOLOMBIA, para que en lo sucesivo cumpla con el deber que impone el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, así como el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de aplicar en su contra las sanciones establecidas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Se pone en conocimiento el escrito que contiene el pronuncimiento de las excepciones de mérito a la parte demandada, para los fines procesales que estime pertinentes.

SEGUNDO. Se requiere al abogado que representa los intereses de BANCOLOMBIA, que cumpla con el deber de comunicar a su contraparte cada uno de los escritos que radica en la Secretaría del Juzgado, so pena de imponer las sanciones establecidas en la Ley.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, se continuará adelante con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N°031 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 24 de mayo ***del año _2022_____***

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario